
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de julio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogado: Lic. José Miguel Minier A.

Recurridos: Juan María Rodríguez Marte y compartes.

Abogados: Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 27 de marzo de 2019.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 03 de julio de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), (continuadora jurídica de Distribuidora del Electricidad del Norte, C. Por. A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente No. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte No. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 047-0150646-

3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros quien tiene como abogado constituido al Licdos. José Miguel Minier A., dominicano, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral Nos. 031-0058686-0, debidamente inscritos y al día en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo la Matrícula No. 6527-609-87, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros con estudio profesional común abierto en la calle General Cabrera No. 34-B, segundo planta, esquina calle Cuba, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio Ad-Hoc, en la Oficina del Dr. Rubén Guerrero, sito en la calle Luis Emilio Aparicio No. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 02 de marzo de 2018, suscrito por el Lic. José Miguel Minier A., abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 04 de abril de 2018, por la parte recurrida, señores **Juan María Rodríguez Marte**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 035-0004358-7; **Barbará María Cruz de Rodríguez**, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 035-0017499-4, y **Diana Evelyn Rodríguez Caba**, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 402-2721341-6, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la casa marcada con el No. 41

de la calle principal de la

Sección Pinalito del Municipio de Jánico, provincia de Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sanchez Ramos, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 4225-347-86 y 32098-201-06, debidamente juramentados por ante la Suprema Corte de Justicia, con estudio profesional común abierto en la oficina Ulloa & Asociados, ubicada en la casa marcada con el No. 6 de la calle A del Residencial Las Amapolas de la Urbanización Villa Olga de esta ciudad, y domicilio ad-hoc en la Oficina de Abogados Vásquez Núñez, ubicada en la suite 301 de la Plaza Kury, Avenida Sarasota No. 36, Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 20 de febrero de 2019, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Primera Sustituta del Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jimenez Ortiz, Esther Elisa Angelan Casasnovas, Juan Hiroito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía,

Roberto C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con la Magistrada Claudia María Peña Peña, Juez de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha veintiuno (21) de marzo de 2019, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Pedro Antonio Sánchez Mejía, Honorio Antonio Suzaña, Guillermina Marizán, Yokaurys Morales Castillo, Víctor Manuel Feliz Peña, y Carmen Mancebo Acosta, Jueces de Corte del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por los señores Yaneris del Carmen Rodríguez, Dionisio Antonio Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez, Andrés Donato Rodríguez, Andrés de

Jesús Rodríguez, Orlando Antonio Rodríguez, Carmen Rodríguez, Rafael María Rodríguez, Carmen de Jesús Rodríguez, Juan María Rodríguez Marte, Bárbara María Cruz de Rodríguez y Ana Evelyn Rodríguez Caba, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por el hecho de que, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 365-08-02517, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente e infundado; Segundo: a) Respecto de la demanda interpuesta por los señores Juan María Rodríguez Marte y Bárbara María Cruz de Rodríguez: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Juan María Rodríguez Marte y Bárbara María Cruz de Rodríguez, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; b) Respecto a la demanda interpuesta por los señores Yaneris del Carmen, Dionisio Antonio, Elena del Carmen, Andrés Donato, Andrés de Jesús, Orlando Antonio, Carmen, Rafael María y Carmen de Jesús, todos apellido Rodríguez, contra Edenorte Dominicana, S. A.; Rechaza la misma por falta de pruebas; c) Respecto de la demanda interpuesta por la señora Ana Evelyn Caba Rodríguez, en su

propio nombre y en representación de su hija menor Diana Evelyn Rodríguez Caba: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de la suma de tres millones de pesos oro (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Ana Evelyn Caba Rodríguez y de cinco millones de pesos oro (RD\$5,000,000.00), a favor de la menor Diana Evelyn Rodríguez Caba; Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de los intereses que hubieren devengado los montos de todas y cada una de las indemnizaciones acordadas, si las mismas, tomadas individualmente, se hubieren depositado En certificados de ahorro del Banco Central de la República Dominicana, desde la fecha de las respectivas demandas en justicia, a título de indemnizaciones complementarias o adicionales; Cuarto: compensa las costas entre los señores Yaneris del Carmen, Dionisio Antonio, Elena del Carmen, Andrés Donato, Andrés de Jesús, Orlando Antonio, Carmen, Rafael María y Carmen de Jesús, todos apellido Rodríguez, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); Quinto: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del proceso, relativo a las demandas contra ella interpuestas por los señores Juan María Rodríguez Marte y Bárbara María Cruz de Rodríguez, y por la señora Ana Evelyn Caba Rodríguez, en su propio nombre y en representación de la menor Diana Evelyn Rodríguez Caba, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pompilio Ulloa Aris Y Paola Sánchez Ramos, Abogados que afirman estarlas avanzando”;(sic);

2) Sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal por los señores Yaneris del Carmen Rodríguez, Dionisio Antonio Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez, Andrés Donato Rodríguez, Andrés de Jesús Rodríguez, Orlando Antonio Rodríguez, Carmen Rodríguez, Rafael María Rodríguez, Carmen de Jesús Rodríguez, Juan María Rodríguez Marte, Bárbara María Cruz de Rodríguez y Ana Evelyn Rodríguez Caba, y, de manera incidental, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), contra dicho fallo, intervino la sentencia

No. 00043/2011, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 09 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores YANERIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ, DIONISIO ANTONIO RODRÍGUEZ, ELENA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, ANDRÉS DONATO RODRÍGUEZ, ANDRÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ, ORLANDO ANTONIO RODRÍGUEZ, CARMEN RODRÍGUEZ, RAFAEL MARÍA RODRÍGUEZ, CARMEN DE JESÚS RODRÍGUEZ, JUANA (sic) MARÍA RODRÍGUEZ MARTE, BÁRBARA MARÍA CRUZ DE RODRÍGUEZ, ANA EVELYN RODRÍGUEZ CABA Y DIANA EVELYN RODRÍGUEZ CABA, e incidental interpuesto por la Compañía EDENORTE DOMINICANA, S. A., representada por el señor FÉLIX EVANGELISTA TAVÁREZ MARTÍNEZ, su administrador gerente general, contra la sentencia civil número 365-08-02517, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Noviembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores YANERIS DEL CARMEN RODRIGUEZ, ANTONIO RODRÍGUEZ, ELENA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, ANDRÉS DONATO RODRÍGUEZ,

ANDRÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ, ORLANDO ANTONIO RODRÍGUEZ, CARMEN RODRÍGUEZ, RAFAEL MARÍA RODRÍGUEZ, CARMEN DE JESÚS RODRÍGUEZ, JUANA MARÍA RODRÍGUEZ MARTE, BÁRBARA MARÍA CRUZ DE

RODRÍGUEZ, ANA EVELYN CABA RODRÍGUEZ y DIANA EVELYN RODRÍGUEZ CABA, y el incidental interpuesto por la Compañía EDENORTE DOMINICANA, S. A., representada por el señor FÉLIX EVANGELISTA TAVÁREZ MARTÍNEZ, su administrador gerente general, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil número 365-08-02517, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes Noviembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la presente decisión; TERCERO: COMPENSA, las costas del procedimiento”(sic);

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad Norte, S. A., (EDE-NORTE), emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Primero: Casa parcialmente el segundo ordinal de la sentencia civil núm. 00043/2011, dictada el 09 de febrero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la confirmación de la cuantía de las indemnizaciones establecidas por el juez de primer grado en el ordinal segundo de su decisión y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la referida sentencia; Tercero: Compensa las costas del procedimiento.”(Sic);

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: en cuanto al fondo, revoca el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 365 de fecha 25 de noviembre del año 2008, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia: a) respecto a la demanda interpuesta por los señores Juan María Rodríguez y Barbará María Cruz de Rodríguez, condena a EDENORTE al pago de la suma de un millón de pesos a título de justa indemnización; b) con respecto a la señora Ana Evelyn Rodríguez Caba condena a la suma de quinientos mil pesos de pesos a título de justa indemnización y c) con respecto a la menor Diana Evelyn Rodríguez Caba condena a la suma de dos millones quinientos mil pesos a título de justa indemnización, por las razones expuesta en la sentencia. SEGUNDO: condena a la parte recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pompillo Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.”(Sic);

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Primer medio: Violación al artículo 69.4 de la Constitución, violación del derecho de la defensa. Segundo medio: violación por falsa aplicación de los artículos 523,524 y 525 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Tercero: Falta de base legal, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. (Sic).”

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se analizaran conjuntamente por estar estrechamente ligados, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia impugnada violenta, por desconocimiento la vigente Constitución en su artículo 69.4, al infringir no sólo el principio de contradicción del debate, sino el derecho de defensa de Edenorte, toda vez que la Corte a qua decidió en cuanto al fondo la cuantía de la indemnizaciones establecidas en el ordinal segundo de la sentencia de primer grado sin darle oportunidad a Edenorte de presentar conclusiones

sobre el fondo de la misma, ya que en la audiencia de fecha 8 de diciembre de 2016, Edenorte se había limitado a proponer conclusiones incidentales en el sentido de que las indemnizaciones en cuestión se liquidaran según el procedimiento establecido en el art 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, luego de la audiencia de fecha 8/12/2016, en que Edenorte se había limitado a formular las aludidas conclusiones incidentales, estaba en espere de que la Corte a qua fallara en uno u otro sentido, acogiéndola o rechazándola, para entonces concluir al fondo.

Como es sabido, el derecho de defensa incluye, como derecho esencial del debido proceso, el derecho de contradicción, es decir, el derecho a contradecir los medios de hecho y de derecho de la parte contraria, en igualdad de condiciones, dando paso al derecho de bilateralidad de la audiencia.

Para rechazar las conclusiones incidentales de Edenorte referente a la liquidación por estado, la Corte a qua pura y simplemente se limita a ofrecer unas motivaciones generales.

Como se advierte, para fundamentar su decisión de rechazo distorsiona el contenido y alcance de los artículos

523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en su violación, pues la especie no se trata única y exclusivamente de daños morales, ya que los mismos demandantes originarios, y ahora recurridos, siempre han aducido presuntos daños materiales.

Las indemnizaciones establecidas por los jueces que conforman la Corte a qua no es razonable ni justa, pues resulta desproporcional y excesiva, al no guardar relación con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial que nos ocupa.

La sentencia civil, objeto del presente recurso de casación, es portadora evidentemente de motivos insuficientes, impertinentes, imprecisos, erróneos e infundados, cuando la Corte a qua incurre en la violación del principio y del derecho de defensa de Edenorte, distorsiona el contenido y alcance de los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil y decide unas indemnizaciones que laceran los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que son de orden público.

La Corte a qua ha incurrido en falta de base legal, al no sustentar su sentencia sobre fundamentos de derecho.

La Corte a qua ha dejado su decisión sin justificación tanto en motivos de hecho como de derecho, lo que en buen derecho, es más que suficiente para que esta Honorable Corte de Casación, en su función de mantener incólume el criterio jurisprudencial en el territorio nacional, tenga a bien casar la referida sentencia.

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al considerar su recurso de apelación como meramente incidental a pesar de que se trataba de un recurso de apelación total y por tanto, restringir su contenido y alcance, lo que no le permitió ponderar en su justa dimensión los agravios que la recurrente reprochó a la sentencia de primer grado; Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 3 de abril de 2007 Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz falleció a causa de electrocución, según acta de defunción núm. 9, inscrita en el libro

1/2007, folio 9 del Oficial del Estado Civil del Municipio de Jánico, provincia de Santiago; b) en fecha 27 de abril de 2007, 1. Juan María Rodríguez Marte y Barbará María Cruz de Rodríguez, actuando en calidad de padres de Cirilo Antonio Rodríguez; 2. Yaneris del Carmen Rodríguez, Dionicio Antonio Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez, Andrés Donato Rodríguez, Andrés de Jesús Rodríguez, Orlando Antonio Rodríguez, Carmen Rodríguez, Rafael María Rodríguez, Carmen de Jesús Rodríguez, actuando en calidad de hermanos de Cirilo Antonio Rodríguez y 3. Ana Evelyn Caba Rodríguez, actuando en calidad de pareja consensual y madre de Diana Evelyn Rodríguez Caba, hija menor de edad de Cirilo Antonio Rodríguez, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra la Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), mediante actos núms. 470/07, 471/07 y 472/07, instrumentados por el ministerial Éldo Armando Deschamps, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia apoderado, condenando a la demandada al pago de sendas indemnizaciones a favor de los padres, pareja consensual e hija del difunto, pero rechazando las pretensiones de sus hermanos, tras comprobar que Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz falleció mientras trabajaba en labores de construcción en un edificio situado en la ciudad de Jánico, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico operado por la demandada; c) en fecha 3 de abril de 2009, Yaneris del Carmen Rodríguez, Antonio Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez, Andrés Donato Rodríguez, Andrés de Jesús Rodríguez, Orlando Antonio Rodríguez, Carmen Rodríguez, Rafael María Rodríguez, Carmen de Jesús Rodríguez, Juan María Rodríguez Marte, Bárbara María Cruz de Rodríguez, Ana Evelyn Caba Rodríguez y Diana Evelyn Rodríguez de Caba interpusieron un recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 211/2009, antes descrito; d) en fecha 22 de abril de 2009, la Distribuidora

de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia, mediante acto núm. 355/09, antes descrito; d) que ambos recursos de apelación fueron rechazados mediante el fallo atacado confirmándose la sentencia de primer grado; Considerando, que aun cuando la corte a qua se refirió al recurso

interpuesto por la recurrente como “recurso incidental” y al recurso interpuesto por su contraparte como “recurso principal”, tal distinción no tuvo ninguna incidencia sobre la suerte de los mismos; que, en efecto, las calificaciones de apelación principal y apelación incidental no se refieren a la importancia respectiva de esas apelaciones, ni al número o la importancia de los pronunciamientos impugnados, la naturaleza principal o incidental de una apelación es determinada meramente por la prioridad del recurso, es decir, es principal la apelación interpuesta primero en el tiempo e incidental la interpuesta en segundo término; que del estudio de los actos números 211/2009 y 355/09, antes descritos, los cuales fueron depositados por las partes conjuntamente con sus respectivos memoriales, se advierte que tal como lo consideró la corte a qua el recurso interpuesto por Yaneris del Carmen Rodríguez y compartes fue notificado en fecha 3 de abril de 2009, primero en el tiempo que el recurso de apelación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), por lo que realmente, la apelación interpuesta por la actual recurrente, tenía el carácter de incidental; que, en la sentencia impugnada también figura que la corte a qua comprobó que mediante su recurso la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), pretendía la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda original, pretensiones que fueron valoradas integralmente sin limitación alguna derivada del carácter incidental de su apelación; que, por lo tanto, contrario a lo que se alega, es evidente que en relación al aspecto examinado dicho tribunal ponderó los documentos de la causa con el debido rigor procesal, no incurriendo en desnaturalización alguna, motivo por el cual procede

rechazar el medio de casación de que se trata; Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte a qua violó el efecto devolutivo del recurso de apelación al revocar o anular la sentencia de primer grado sin precisar si acogía o rechazaba la demanda introductiva de instancia, dejándola en un limbo jurídico; Considerando, que ha sido criterio constante de esta jurisdicción que los tribunales de segundo grado no pueden limitar lo decidido a revocar pura y simplemente la sentencia de primer grado, sin juzgar ni disponer, sobre la demanda original, ya que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo y, que cuando la Corte de Apelación únicamente se limita en su dispositivo, a revocar la sentencia apelada, sin sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente, deja sin resolver el fondo del asunto, coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa y viola el efecto devolutivo de la apelación¹; que, no obstante, tal violación se configura únicamente cuando el tribunal de alzada revoca la sentencia objeto de apelación sin estatuir sobre la demanda original y no cuando, como en la especie, rechaza las apelaciones interpuestas contra la misma y confirma la sentencia de primer grado puesto que en estas circunstancias su decisión implica la adopción de la decisión de primer grado respecto de la demanda original, en este caso, su acogimiento parcial, sobre todo cuando la corte a qua sustentó su decisión en motivos pertinentes con relación a la integralidad de las pretensiones de las partes con respecto de la demanda original en virtud de los recursos de apelación de los cuales fue apoderada; que, por lo tanto, dicho tribunal no incurrió en la violación denunciada en el medio que se examina, por lo que procede su rechazo; Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de

casación la recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de base legal porque la corte a qua no comprobó si la demandada era la guardiana de la cosa que causó los daños cuya reparación se pretendía, condición que responde a una situación material más que a una jurídica; que la corte no le permitió probar a la recurrente que en la especie la cosa no tuvo un rol activo, incontestable y determinante en la ocurrencia del hecho dañoso; que, cuando se trata de cosas inertes como en la especie, su partición activa debe derivarse de un funcionamiento anormal en su estado natural o bien en su posición, lo que no se verificó en este caso, puesto que, a pesar de que la parte recurrida asegura la existencia de un alto voltaje en sus instalaciones internas, de haber ocurrido tal alto voltaje se habría comunicado a las zonas circundantes, lo que no ocurrió; que su contraparte utilizó como medios de prueba de tal anomalía única y exclusivamente una certificación del Cuerpo de Bomberos de Sosúa y una certificación de la Policía Nacional, documentos que no hacen fe de su contenido; que la corte debió permitirle a la recurrente probar si hubo o no alguna incidencia de la víctima en la comisión de la falta, llevando a

determinar en el presente caso que existe una clara situación de falta de la víctima ya que el siniestro se produjo dentro de las instalaciones de la empresa recurrida, según lo establece ella misma a través de los medios de prueba depositados; Considerando, que la corte a qua confirmó la sentencia dictada en primer grado por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que como ha sido establecido precedentemente la parte recurrente principal y recurrida incidental, para ejercer su recurso lo basa sobre el hecho de que hay que revocar la sentencia a fin de elevar las indemnizaciones concedidas y que se acoja la demanda en cuanto a los señores Yaneris del Carmen Rodríguez, Dionicio Antonio Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez, Andrés Donato Rodríguez, Andrés de Jesús Rodríguez, Orlando Antonio Rodríguez, Carmen Rodríguez, Rafael María Rodríguez y Carmen de Jesús Rodríguez; que la parte recurrida principal y recurrente incidental

persigue que sea rechazado el recurso principal y que las demandas de los señores Yaneris del Carmen Rodríguez, Dionicio Antonio Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez, Andrés Donato Rodríguez, Andrés de Jesús Rodríguez, Orlando Antonio Rodríguez, Carmen Rodríguez, Rafael María Rodríguez y Carmen de Jesús Rodríguez, sean rechazadas por falta de calidad y no por falta de pruebas como lo hizo el juez a quo y que la sentencia apelada sea revocada, a consecuencia de la falta que le imputan a la víctima; que con respecto a las sumas acordadas, en demandas de responsabilidad civil, ha sido establecido por la jurisprudencia dominicana de manera constante que los jueces son soberanos al momento de otorgar daños morales, por lo que en ese aspecto debe ser dicha pretensión rechazada por improcedente e infundada; que en otro orden, el juez a quo le confirió las razones precisas a fin de rechazar las demandas interpuestas por los señores Yaneris del Carmen Rodríguez, Dionicio Antonio Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez, Andrés Donato Rodríguez, Andrés de Jesús Rodríguez, Orlando Antonio Rodríguez, Carmen Rodríguez, Rafael maría Rodríguez y Carmen de Jesús Rodríguez, por falta de prueba, habiéndose reservado los abogados de dicha parte el derecho de probar por ante esta Corte de apelación sus pretensiones, cosa que no hizo, por lo que no le dieron cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que la sentencia recurrida en ese sentido debe ser confirmada; que contestadas las pretensiones de las partes recurrentes principales y recurridas incidentales, su recurso debe ser rechazado por improcedente e infundado; que con respecto a las pretensiones de la parte recurrida principal y recurrente incidental, en el sentido de que los señores Yaneris del Carmen Rodríguez, Dionicio Antonio Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez, Andrés Donato Rodríguez, Andrés de Jesús Rodríguez, Orlando Antonio Rodríguez, Carmen Rodríguez, Rafael maría Rodríguez y Carmen de Jesús Rodríguez, no tienen calidad para demandar, no soporta dicha pretensión el más mínimo razonamiento jurídico, toda vez

que por ser hermanos del finado Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, los mismos tienen un interés personal, actual y legítimamente protegido, por lo que dicha pretensión debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal; que igual suerte corre la pretensión en el aspecto de que los señores Juan María Rodríguez Marte y Bárbara María Cruz de Rodríguez, no son los padres verdaderos del finado Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, hecho este probado por el juez a quo, con más de un medio de prueba que tuvo a su vista como lo establece en la sentencia recurrida; que además imputa la parte recurrida principal y recurrente incidental una falta a la víctima finado Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, situación que no probó por ante el tribunal a quo ni por ante esta instancia de apelación; que la guardiana de la electricidad en la Zona Norte de la República Dominicana, es la Empresa Edenorte Dominicana, S.A., por lo que debe velar por cuidarla a los fines de que no le ocasione daños a terceros, que al haberse descuidado dicho órgano de su responsabilidad, como se comprueba en la documentación aportada a los debates, así como los testigos y la comparecencia personal de las partes, actas que reposan en el expediente, murió electrocutado el señor Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz; que la materia eléctrica en la República Dominicana se encuentra regulada por la Ley General de Electricidad (Ley 125-01) y el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad (Reglamento 555-02), debe acudir a ellos para determinar a quién le corresponde el poder de mando, dirección y control de los implementos eléctricos causantes de la muerte del señor Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz (...); que al ser Edenorte Dominicana, S.A., la concesionaria de la distribución de energía eléctrica en la Zona Norte del país, ésta debe manejar una red de distribución eléctrica en Santiago de los Caballeros...; que, tomando en cuenta los artículos expuestos precedentemente, a la empresa distribuidora de electricidad que incluye la ciudad de Santiago dentro de su concesión, o sea la Empresa Edenorte Dominicana, S.A., le corresponde el poder de mando, la dirección y el

control de los implementos eléctricos instalados entre la red de distribución eléctrica y el medidor de energía instalado en los límites de propiedad de su cliente o usuario titular ...; que una vez determinada a quién le corresponde la guarda de las cosas inanimadas involucradas en la muerte del señor Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, procede la determinación de cuál fue la cosa determinante del perjuicio sufrido por los sucesores del finado Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, para tales fines han sido retenidas las pruebas documentales y testimoniales, que han sido descritas precedentemente; que los aspectos expuestos prueban la ausencia de responsabilidad de la víctima, mediante cualquier tipo de negligencia en su actuación; que la empresa Edenorte Dominicana, S.A., no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia de la muerte del finado Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz...; que esa muerte deja una mujer sola, una menor de edad huérfana y dos padres sin el sustento económico que le suministraba el finado Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, de donde se establecen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, el daño, un perjuicio y un vínculo de causalidad entre uno y otro” (sic); Considerando, que en cuanto a la alegada falta de base legal, este tribunal ha sostenido que la misma es sinónimo de insuficiencia de motivos y que este vicio se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, pero por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de

manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada2; Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil que perseguía la reparación de un daño ocasionado por el fluido eléctrico, específicamente, la muerte de Cirilo Antonio Rodríguez; que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, este tipo de demandas están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, puesto que la electricidad es jurídicamente considerada como una cosa inanimada, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario que probar la existencia de una falta a su cargo; Considerando, que, en cuanto a la participación activa de la cosa en la generación del daño, vale destacar que a partir de los informativos testimoniales a cargo de ambas partes celebrados por el juez de primer grado y transcritos en su sentencia dicho tribunal consideró que “lo único que queda claro es que el señor Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz se electrocutó al hacer contacto con un cable de alta tensión operado por la empresa demandada, mientras ejecutaba trabajos relacionados con una construcción, trabajos de albañilería, porque era albañil; que la parte demandada alega como eximente de responsabilidad

la culpa de la víctima, por no haber tomado las precauciones de lugar ante la cercanía de un cable de alta tensión, por haber actuado de forma negligente y con falta de prudencia; que en ese sentido, la parte demandada alega que todo el mundo sabía que esos cables estaban ahí, que representaban peligro y que la negligencia del finado y del encargado de la construcción queda comprobada porque nunca se le comunicó a Edenorte esa situación a fin de evitar el incidente; que sin embargo, lo primero que cabe destacar es que no ha sido establecido por ningún medio, que el señor Cirilo Antonio de la Cruz, manipulara, seccionalizara o abriera un circuito con o sin autorización de Edenorte, pues dicho señor no era electricista, sino albañil o maestro constructor, trabajos que nada tienen que ver con electricidad; que además, teniendo Edenorte la guarda de los cables de alta tensión del tendido eléctrico, debía tomar las precauciones para que tales cables tuvieran a una distancia prudente de las

construcciones, de manera tal que no hicieran contacto con los transeúntes o con las personas residentes o trabajadores de los diferentes edificios”; que la corte a qua confirmó el juicio del juez de primer grado en relación a cuál fue la cosa determinante del perjuicio sufrido por los sucesores del finado Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz tras valorar las mismas actas de audiencias y documentos sometidos por ante dicho tribunal, según expresó en su sentencia, lo cual es suficiente para establecer la participación activa de la electricidad en la muerte de Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz habida cuenta de que el fluido eléctrico constituye un elemento activo que por su propia naturaleza es dañino y peligroso para las personas y las cosas cuando llega en forma anormal y que, en casos como el presente, la participación activa puede ser establecida por contacto directo o por efecto de su comportamiento anormal; que, en efecto, tomando en cuenta que la electricidad es una cosa tan peligrosa, el simple contacto es suficiente para caracterizar su participación activa en los daños causados por electrocución y es por ello que los cables que la conducen deben estar suficientemente aislados para

que un transeúnte cualquiera no sufra daños al acercarse a los mismos sobre todo si se trata de los cables que ubicados en espacios públicos, cuyo uso pertenece a todos; Considerando, que, en cuanto a la calidad de guardiana de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), del fluido eléctrico del municipio de Jáncico, provincia de Santiago, donde ocurrió el accidente, la corte a qua la consideró suficientemente demostrada por haber ocurrido el hecho en un lugar comprendido en la zona de distribución de electricidad que le fue concedida con carácter exclusivo, juicio con el cual no incurre en ningún vicio, sobre todo si el accidente ocurre al hacer contacto la víctima con un cable del tendido eléctrico en el exterior, como ocurre en la especie, puesto que la concesión de la distribución de la electricidad en la zona norte del país a la empresa demandada con carácter monopólico es un hecho público y notorio, cuya prueba está dispensada conforme a las reglas de la prueba civil; Considerando, que contrario a lo que se sugiere en el presente medio, no hay constancia en la sentencia impugnada ni en los demás documentos aportados al expediente de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), haya requerido la realización de ninguna medida de instrucción a la corte para demostrar que existía una causa eximente de responsabilidad en la especie, por lo que sus alegatos en el sentido de que la corte a qua no le permitió realizar la prueba correspondiente previo a juzgar que dicha empresa no había probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia de la muerte de Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, carecen de fundamento; Considerando, que todo lo expuesto evidencia que el referido tribunal de alzada comprobó debidamente la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil demandada al comprobar tanto la participación activa del fluido eléctrico en la muerte de Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, como la calidad de guardiana de la empresa demanda, así como la ausencia de causas eximentes de responsabilidad, con lo cual, lejos de incurrir en falta de base legal ni ninguno de los otros

vicios que se le imputan, aplicó correctamente el artículo 1384-1 del Código Civil por lo que procede desestimar el aspecto examinado; Considerando, que a pesar de lo expuesto, vale destacar que la corte a qua confirmó la indemnización de once millones de pesos dominicanos (RD\$11,000,000.00), fijada por el juez de primer grado a favor de los padres, pareja e hija del fallecido, a razón de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), para los padres, igual cantidad para su pareja y cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), para su hija sobre el fundamento de que “los jueces son soberanos al momento de otorgar daños morales...esa muerte deja una mujer sola, una menor de edad huérfana y dos padres sin el sustento económico que la suministraba el finado”; que a su vez el juez de primer grado consideró que “los señores Juan María Rodríguez Marte y Bárbara María Cruz de Rodríguez están dispensados de probar los daños morales derivados de la muerte de un hijo, amén de que, según el testimonio del señor Rafael Adames Collado, el finado le explicaba que tenía responsabilidad con su papá y su mamá, lo que viene a corroborar las declaraciones del padre en ese sentido; que fruto de la pérdida de su compañero, la señora Ana Evelyn Caba Rodríguez, quien según su propia declaración no trabaja, ha quedado con una hija a cargo y viviendo de la ayuda de que, según declara, le prestan los padres y hermanos del finado señor Rodríguez de la Cruz; que por lo tanto, a partir de la muerte de su concubino, dicha señora ha quedado en una situación de desamparo, y con las obligaciones económicas propias de la manutención de un hogar, además, de los daños morales derivados de la muerte de su compañero, daños que no hay que establecerlos, según se ha dicho; que en lo que respecta a la menor Diana Evelyn Rodríguez Caba, representada por su madre, dicha niña perdió a su padre, lo que le ha privado de su cariño, afecto, orientación, guía y sostén moral y material”;

Considerando que, al respecto, vale destacar que ciertamente, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las

indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, pero dicha regla encuentra su excepción cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte a qua y el juez de primer grado son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no, desproporcional o excesiva, puesto que dichos jueces no retienen suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada; que, en efecto, los motivos en que la corte a qua se sustentó para mantener la indemnización concedida en primera instancia no permiten establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados; Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de una tutela judicial efectiva, donde se salvaguarden los derechos fundamentales de las partes en litis; Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez

establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, lo cual no hizo el juez de primer grado, ni tampoco los jueces que integran la corte a qua, quienes, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad⁴; Considerando, que merece señalarse además, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y por medio de un silogismo derivar las consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el Estado legal de derecho, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación; que la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho, irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico; Considerando, que siendo evidente que la corte a qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger en parte el recurso que nos ocupa y casar parcialmente el ordinal segundo de la sentencia impugnada, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple, de oficio, esta jurisdicción, únicamente en lo relativo a la confirmación de la cuantía de la indemnización establecida por el juez de primer grado; Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación; (Sic)";

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

“2.- Que del examen del envío de la Suprema Corte de Justicia, esta alzada comprueba que se trata de una casación parcial relativa a la evaluación de la indemnización, o sea limitada exclusivamente al segundo ordinal de la sentencia núm.0043 de fecha 09 de febrero del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. 3.- Que en este sentido se aprecia, que el juez a-quo condenó a la recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE) a pagar tres millones de pesos a favor de los señores Juan María Rodríguez, Barbará María Cruz

de Rodríguez, a título de justa indemnización por daños y perjuicios sufridos y respecto a la señora Ana Evelyn Rodríguez Caba, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hija menor Diana Evelyn Rodríguez Caba le condenó a tres millones a su favor y a cinco millones en favor de la menor. 4.- Que las reclamaciones en daños y perjuicios según el acta de defunción núm.9, referida en otra parte de esta decisión, se fundamenta en el hecho de que en fecha 3 de abril del año 2007, falleció a causas de electrocución el señor Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz. 5.- Que uno de los grandes problemas de la responsabilidad civil es la producción de las pruebas a fin de evaluar los daños morales, no así cuando los daños son materiales o corporales; que cuando se trata, como en el caso de la especie, de daños morales el asunto es más complicado, de ahí la idea de la presunción del daño moral y el desplazamiento de la carga de la prueba, es ese sentido ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia por sentencia de fecha 18 de marzo del 2013, “que finalmente se alegó que los actores civiles no aportaron evidencias que justifique sus pretensiones, sin embargo, debemos precisar que se trata de los padres de una fallecida en un accidente de tránsito afectada por un daño moral, en ese sentido, se encuentran dispensado de probar el sufrimiento que han experimentados por la muerte de su hija, pues solos los padres, los hijos y los conyugues superviviente pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les has producido”; que en el presente caso, el recurrente demanda que los daños sean liquidados por estado, pero apoyada en la jurisprudencia la cual compartimos, aplicando la lógica de que al no tratarse de daños materiales que son los que podrían derivar ser liquidados por estado, procede rechazar las conclusiones del recurrente por ser las mismas irrazonables e injustas. 6.- Que de los hechos de la causa se comprueba que las víctimas reclaman se les indemnicen por el dolor, angustia y aflicción espiritual, en general los padecimientos por la alteración de su

bienestar psicológico y material por haber perdido la señora Ana Evelyn Rodríguez Caba a su concubino, la hija a su padre y los padres a su hijo y que sufrirán el resto de sus vidas por la muerte violenta de su pariente, denominado en términos general por la doctrina daño moral. 7.- Que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolos de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base el sufrimiento interior, la pena y el dolor, daños que puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible dado el parentesco existente entre las víctimas y el fallecido; pérdida que se puede colegir limitan el proyecto de vida de su hija al crecer sin su padre, impiden tanto a la concubina como a los padres de su relación cercana, de su afecto y convivencia, y la relevancia misma de no ver crecer y superarse a su hijo en la vida. 8.- Que en el ámbito de la justicia y en el campo de la evaluación de daños morales, no existe una tabla o baremo para evaluar el daño moral, sino que están basados en el criterio personal y en el arbitrio de quien los realiza; que ha sido criterio reiterado de esta corte que, para evaluar este daño se toma como referencia la expectativa proyectada de la víctima, que la muerte del señor Cirilo Antonio Rodríguez de acuerdo la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, se produce mientras ejecutaba trabajo relacionado con una construcción, trabajo de albañilería y le alcanzó un cable del tendido eléctrico de revestimiento irregular y posición anormal recibiendo la electrocución. 9.- Que si bien es cierto que la vida humana tiene un valor incalculable y lo más apreciado del ser humano, desde el orden puramente moral y social la vida humana no tiene precio, ni se compra ni se vende, el valor de ser persona por seguridad jurídica y económica es inembargable, de ahí la idea de que toda persona sin importar su condición económica, jurídica, racial y de credo ideológico tiene derecho a la vida

y a defenderla, pero también es verdad que la vida humana tiene un valor estadístico o financiero que sirve a los jueces para emitir un juicio de indemnización o condenar al creador del daño e indemnizar en

dinero a las víctimas y dolientes por la externalidad negativa generada. 10.- Que es criterio de esta corte, que si bien los jueces al fijar indemnizaciones deben tomar los criterios de proporcionalidad y razonabilidad; en principio tenemos el poder soberano para acordarlas, pero tomando en cuenta la realidad fáctica, lógica y la expectativas o determinación de probabilidad de vida proyectada de la víctima reconociendo que la pérdida de una vida no tiene un valor económico o precio, pero debemos establecerlo en el marco del derecho compensatorio. 11.- Que en cuanto al monto de la indemnización solicitada, esta corte considera que la suma de RD\$ 30,000,000.00 millones de pesos a favor de los recurridos no está acorde con nuestra realidad social ni con las expectativas esperadas en el promedio de vida de una persona que se dedique al oficio de albañil en la República Dominicana, por lo que resulta desproporcional y exorbitante, por lo que esta alzada considera justa y equitativa la cantidad de RD.\$4,000,000.00 millones de pesos como compensatorio distribuidos de la manera siguiente: un millón de pesos para los padres, quinientos mil pesos para la concubina y dos millones quinientos mil de pesos para la hija del fenecido”;

Considerando: que ha sido decidido que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío;

Considerando: que en el sentido precisado, el tribunal de envío sólo es

apoderado por la Suprema Corte de Justicia de las cuestiones que ella anula y nuevamente apodera, por lo que de serle sometido cualquier otro punto el tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente;

Considerando: que en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada;

Considerando: que de la lectura de los motivos hechos valer por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la Corte A-qua, estaba limitado a realizar una adecuada evaluación de la cuantía de la indemnización demandada;

Considerando: que la recurrente alega que la Corte a qua le violentó su derecho de defensa toda vez que no le dio oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo, sino que concluyó de manera incidental solicitando que ante la ausencia de prueba que permitan determinar la cuantía de la indemnización que procediera a liquidar por estado dicha indemnización;

Considerando: que en lo referente a lo alegado previamente, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado que en la audiencia celebrada por ante la Corte a qua, en fecha 08/12/2016, la parte recurrente concluyó solicitando que: *“En ausencia de elementos suficiente, que establezcan la relación cuantitativa proporcional entre el daños alegadamente sufridos y la indemnización, es necesario su liquidación por estado, según el procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguiente del Código de Procediendo Civil; que luego de estas comprobaciones y actuando por propia autoridad y contrario imperio, modificar los montos de indemnizaciones acordadas por el juez de primer grado (...), al pago de una indemnización a justificar por estado, conforme al procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de igual forma modificar la sentencia recurrida en lo relativo a los intereses legales, disponiendo su eliminación o modificación a partir de la notificación de la sentencia a intervenir”;*

Considerando: que del estudio de la sentencia dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual caso y envío por ante la Corte a qua, se desprende que la parte recurrente estaba limitada a concluir solicitando la modificación de la sentencia recurrida a fin de que se reduzca el monto de la indemnización

acordada por el daño causado y que ya había sido retenido por la Sala

Civil de esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío, como bien tuvo oportunidad y lo hizo dicha recurrente, por lo que, a Juicio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, carece de fundamento el alegato de que se le violó el derecho de defensa, por tanto, procede el rechazo del mismo;

Considerando: que en cuanto a que para fundamentar su decisión de rechazo la Corte a qua, distorsiona el contenido y alcance de los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en su violación, ya que no se trata única y exclusivamente de daños morales, ya que los mismos demandantes originarios, y ahora recurridos, siempre han aducido presuntos daños materiales;

Considerando: que del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que le acompañan las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la sentencia del tribunal a quo, no hizo especificaciones en cuanto al tipo de daño recibido, sin embargo es preciso recordar que la indemnización reclamada fue en base al daño recibido producto de la muerte a destiempo del señor Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, daños que por su naturaleza son de índole moral, por lo cual se rechaza lo alegado en este sentido.

Considerando: que, como ha sido establecido previamente, el apoderamiento

de la Corte de envío estaba delimitado a precisar la cuantía de la indemnización acordada producto de los daños ya retenidos por la Sala Civil de Suprema Corte de Justicia, y en ese sentido, es menester recordar que ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de la casación ejercido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable que no es el caso; ya que la Corte a-qua cumplió cabalmente con su deber de fijar un monto justo y proporcional a los daños experimentados y que como ya hemos señalado ya habían sido retenido;

Considerando: que, la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, dentro de los alegatos aquí examinados, el vicio de falta de base legal; que, dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la

ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello, y las demás razones expuestas, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-NORTE), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el día 03 de julio de 2017, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Pompilio Ulloa Arias, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzando en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), y

leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión}

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Víctor M. Peña Feliz, Honorio Antonio Suzaña, Guillermina Marizán, Yokaurys Morales Castillo, Pedro A. Sánchez Rivera y Carmen E. Mancebo Acosta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.